

I.P.P. nro. catorce mil setenta y dos.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa nro. 14.072/I "**M.M.,C.A. s/ lesiones leves y lesiones graves**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Que a fs. 152/159 la Sra. Jueza de Garantías Nro. 1 Departamental -Dra. Gilda Stemphelet-, resolvió sobreseer parcialmente al encartado M.M. por el delito de lesiones leves, del que habría sido víctima D.G.P., y elevar la causa a juicio respecto del delito de lesiones graves del que fue víctima J.H.G.P..

Contra el sobreseimiento parcial vinculado a la imputación de lesiones leves, interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Cristian Aguilar a fs. 160/161 y vta.-, por entender que, a diferencia de lo expresado por la Jueza de Grado, mediaron razones de seguridad e interés público que permiten excepcionar la necesidad de contar con la instancia privada de la víctima para el ejercicio de la acción

(pudiendo actuarse oficiosamente). Especialmente por resultar deber del Estado resguardar la seguridad de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

Destaca que existen limitaciones en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, derivadas de las circunstancias que rodean la vida en un contexto de encierro, y que deben ser tenidas en cuenta al evaluar la situación de las víctimas, por lo que la persecución de los delitos cometidos en ese entorno, no deben quedar solamente en manos de los damnificados. Solicita revocación.

Analizados los agravios expuestos, adelanto que comparto lo expresado respecto de que existen razones de interés público que justifican excepcionar el requisito de la instancia privada y proceder oficiosamente, respecto de las lesiones leves sufridas por la víctima D.G.P. (según la letra del art. 72 del C.P.).

Entiendo que la afectación de los intereses que justifican la actuación oficiosa se presenta en el caso, en tanto si bien se han tratado de lesiones causadas entre internos en una pelea, de la que no se conocen los motivos, se utilizó en el trifulca en arma blanca de aproximadamente 35 cm de largo; lo que -por su capacidad lesiva- valoro como sumamente grave. A ello debe sumarse a que en ese mismo ataque y con "esa" arma, también, se le produjeron lesiones -graves- H.G.P. Considero entonces que las circunstancias del caso denotan una entidad particular y que, dada la utilización de armas, la agresividad y el extremo de que se investiguen lesiones causadas a dos internos en el marco de un evento único -aun cuando se analicen como dos conductas independientes a los fines de analizar el concurso-; se encuentra justificada la actuación oficiosa estatal, con base en el interés público que el legislador nacional estableció como excepción al requisito de la instancia privada, con fundamento en la trascendencia al interés individual de la víctima (art. 72 inc. 2do. del C.P.)

Por ello, aún cuando la víctima no haya instado la acción penal -incluso manifestando expresamente su negativa-, los hechos poseen características particulares que permiten sostener que existen razones de seguridad o interés público, excepcionándose validamente el requisito legal para el ejercicio de la acción penal respecto del delito de lesiones leves.

Despejada esa cuestión (y siguiendo el razonamiento probatorio que realizó la Magistrada sobre las lesiones graves provocadas a H.G.P.), considero que se encuentra acreditada la materialidad delictiva de las lesiones leves que aquí se analizan y la autoría del encartado, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio.

Valoro, ese sentido, lo dictaminado por el médico a fs. 10 sobre la constatación en el cuerpo de D.G.P., de una herida contuso cortante en la base del hemitorax derecho y escoriación en la cadera izquierda.

A su vez lo expuesto en el parte de comunicación, de fs. 1 y vta, y lo declarado en forma concordante por el guardia M.M.B. a fs. 33 y vta., de donde surge que -mientras supervisaba el ingreso de los internos desde el sector escolar- "...logra escuchar gritos de una pelea que se estaba produciendo... logrando ver que efectivamente se encontraban involucrados en la misma los internos M.M., G.P.,D y G.P.,H., por lo que advertida la utilización de un elemento punzo cortante procedió a dar la voz de alto..." agregando que pudo ver a "...al interno M.M. utilizar un elemento punzo cortante contra la humanidad de los nombrados G.P.,D. y G.P.,H., elemento este que es arrojado en el sector del patio de recreo y posteriormente se secuestrara..." (ver acta de secuestro de fs. 52).

A fs. 29 y vta., prestó J.H.G.P. quien -si bien no pudo identificar a su agresor- relató en forma coincidente a lo expuesto por B., que la agresión ocurrió cuando "...regresaba desde la escuela hacia el respectivo pabellón 5 en el que

habita...", lo que es concordante con el plexo probatorio reunido que justifica la elevación a juicio de la presente causa.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocando parcialmente la resolución impugnada y disponiendo la elevación a juicio de esta I.P.P. por las dos imputaciones formuladas contra M.M. (art. 72 inc. 2do. del C.P., 157, 337 y ccdtes, y 421, 439 y ccdtes del C.P.P.)

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo 16 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa -parcialmente- la resolución puesta en crisis.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto, y revocar la resolución impugnada (en lo que fue materia de agravio fiscal), determinando la existencia de interés público con respecto a las lesiones leves que resultara víctima D.G.P., disponiendo la elevación a juicio de esta I.P.P. por las dos imputaciones formuladas (art. 72 inc. 2do. del C.P., arts. 157, 337 y ccdtes., 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de Garantías interviniente.